El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª instancia – 04 de abril de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma parcialmente y niega las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-005-2014-00489-01

**Demandante:** Victoria Eugenia Marmolejo Tascón

**Demandado:** Policlínico Ejesalud SAS y Nueva EPS SA

**Juzgado de Origen:** QuintoLaboral del Circuito de Pereira

**Tema: SOLIDARIDAD EN LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante[[1]](#footnote-1). (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iv) Que el contratista no cancele las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores[[2]](#footnote-2).

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 28 de enero de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Victoria Eugenia Marmolejo Tascón** contra **Policlínico Ejesalud SAS** y **Nueva EPS SA,** radicado bajo el número 66001-31-05-005-2014-00489-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Victoria Eugenia Marmolejo Tascón**,** que se declare que entre ella y Policlínico Ejesalud SAS se celebró un contrato de trabajo a término indefinido del 01-08-2008 al 15-02-2013 y que terminó sin justa causa; en consecuencia, se le condene al pago de los salarios adeudados, vacaciones, indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria, aportes a pensión y se declare solidariamente en el pago a la Nueva EPS SA.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) el Consorcio Ejesalud la contrató como odontóloga con un salario de $2.400.000; (ii) operó sustitución patronal a partir del 01-10-2010 con Policlínico Ejesalud SAS; (iii) donde tuvo además las funciones de coordinadora de odontólogos de las sedes de Pereira, Cali y Cúcuta, con una bonificación de $1.500.000 excluida como salario.

(iv) Entre Policlínico y Nueva EPS SA se celebró el 15-01-2011 un contrato de prestación de servicios de salud para atender sólo a los usuarios de Nueva EPS SA; (v) la trabajadora prestó exclusivamente sus servicios a la Nueva EPS SA dentro de sus instalaciones; (vi) Policlínico Ejesalud SAS incumplió sistemáticamente con sus obligaciones laborales en el mes de diciembre de 2012, por lo que cesaron en sus actividades.

**Nueva Empresa Promotora de Salud SA NUEVA EPS SA** aceptó la celebración del contrato de prestación de servicios en la modalidad de cápita exclusiva con Policlínico Ejesalud SAS y la constitución de póliza para garantizar los pagos de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, como requisito para la legalización del contrato, mas no como garantía de pago de obligaciones insolutas del Policlínico Ejesalud SAS. Adujo que no le consta, por no ser su empleadora, la relación entre la demandante y Policlínico. Frente a las pretensiones se opuso a las que conciernen con la EPS y propuso las excepciones que denominó “inexistencia de contrato o relación laboral con la Nueva EPS SA por parte del actor”, “cobro de lo no debido”; “inexistencia de solidaridad por parte de la Nueva EPS SA”, “buena fe”, “primacía de la Ley” y “prescripción”.

En relación con la solidaridad manifestó que no se cumplen con los requisitos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y no es aplicable debido a la naturaleza y funciones de cada uno de los codemandados.

Adicionalmente, la Nueva EPS SA allegó escrito donde solicitó llamar en garantía al Policlínico Ejesalud SAS en caso de ser condenada, el que fue admitido.

**Policlínico Ejesalud SAS** (curador ad-litem-). Aceptó la mayoría de los hechos y adujo que no le constaba la bonificación mensual de $1.500.000 por coordinar las sedes de Pereira, Cali y Cúcuta, la prestación exclusiva por la trabajadora de sus servicios a la Nueva EPS SA, y la falta de pago de las acreencias laborales; frente a las pretensiones no se opuso ni las aceptó, teniendo en cuenta la ausencia de su representado, sin proponer excepciones.

**Policlínico Ejesalud SAS en llamamiento en garantía** a través del mismo curador ad-litem- de la demandada directa Policlínico Ejesalud SAS, manifestó frente a los hechos que los admitía pero que deben probarse; en relación con las pretensiones adujo que se atenía a lo que se pruebe en el proceso, y no propuso excepciones.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró (i) la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Victoria Eugenia Marmolejo Tascón y el Policlínico Ejesalud SAS desde el 01-08-2008 y el 15-02-2013; en consecuencia (ii) condenó al Policlínico Ejesalud SAS al pago, en favor de la demandante, de cesantías, intereses a las cesantías, salarios dejados de percibir; vacaciones que las liquidó desde el año 2010 hasta el 2013 por un total de $3.050.000, prima de servicios; igualmente al pago de aportes para seguridad social en pensiones, la sanción moratoria por un día salario por la suma de $80.000 y por cada día de mora desde el 17-02-2013 y hasta que se verifique el pago; (iii) adicionalmente, condenó a la Nueva EPS solidariamente al pago de acreencias e indemnizaciones impuestas al Policlínico Ejesalud SAS; y (iv) en costas a la demandada Policlínico Ejesalud SAS en un 90% y como agencias la suma de $13.994.000.

Como fundamento de su decisión manifestó que los hechos alegados por la demandante se probaron con la documental y testimonial; en cuanto a la bonificación adujo que si bien se probó la suma de $500.000, ésta no constituyó salario, teniendo en cuenta el documento visible a folio 17 firmado por la demandante y Policlínico.

Respecto de la solidaridad de la Nueva EPS adujo que las actividades desarrolladas por la IPS Policlínico Ejesalud SAS no eran extrañas a las de la Nueva EPS; por el contrario, se complementaron en los términos de la Ley 100 de 1993; asimismo acogió la posición del Tribunal Superior de Pereira de 15-07-2015 radicado 2013-00232 M.P. Julio Cesar Salazar Muñoz; de la misma forma, agregó que durante la época en que se ejecutó el contrato entre las entidades demandadas, Policlínico prestó de manera exclusiva a la Nueva EPS, este último pagó el arriendo del local donde funcionaba aquel, el que usaba la imagen corporativa de la Nueva EPS, incluso en los uniformes que portaba la demandante.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, Nueva EPS SA.

El primero, expresó que su inconformidad radica en la negación frente al carácter salarial de los pagos recibidos por la demandante teniendo en cuenta que el derecho laboral se sustenta en los principios de carácter constitucional, tales como el de irrenunciabilidad y que cualquier estipulación en contrario se entiende como no escrita, por lo tanto con la prueba testimonial quedó acreditado que la retribución que recibía a título de incentivos estaba direccionada a cancelar la coordinación de las sedes y traslado que hacía la actora y no la mera liberalidad del demandado, por cuanto los pactos de desalarización del artículo 128 del CST, son taxativos y además porque retribuían la actividad del trabajador, es así que constituye salario el $1.000.000 adicional a los $2.400.000 que recibía la actora, lo que permite reliquidar las prestaciones sociales reconocidas en primera instancia.

Por su parte el apoderado de la parte demandada manifestó que insiste como lo expresó en los alegatos de conclusión, en que no existe el fenómeno de la solidaridad con fundamento en el principio de legalidad y a la diferencia de las funciones establecidas por la Ley, en la medida en que las EPS no cumplen funciones de las IPS, pues si bien aquellas pueden prestar el servicio, lo hacen por medio de IPS que pueden ser propias, de ahí el fenómeno de la integración vertical.

Adicionó, en relación con la exclusividad y las labores extrañas al contratista, que la primera obedece de una oferta comercial que le hace Policínico Ejesalud a la Nueva EPS en que ellos atendían exclusivamente a los afiliados de Nueva EPS en sus sedes, por lo tanto, es un ofrecimiento del contratista, en ningún momento es una exigencia de la EPS, no por ello hay injerencia en las decisiones de Policlínico Ejesalud. En relación con la segunda, las EPS están definidas en la Ley 100 de 1993 en la que se establece cuáles son los sujetos partícipes del sistema de seguridad social en salud con sus funciones; así las labores que desarrolla la EPS son diferentes a las de la IPS, y Nueva EPS no tiene a ninguna IPS como de su propiedad.

Asimismo manifestó que Nueva EPS le pagó a Policlínico Ejesalud para que este último desarrolle su objeto social dentro de los cuales está la labor administrativa de Policlínico de pagarle a sus empleados, por lo tanto, no tendría que pagar nuevamente si la situación corresponde a una figura que no está plenamente acreditada como es la solidaridad y que adicionalmente cambia la destinación específica que tienen los dineros de la seguridad social.

Por último, añadió que en relación con las vacaciones estas se condenó desde el 2010 hasta el año de retiro, lo que considera que se debe revisar toda vez que desde el 2010 al 2013 y la presentación de la demanda y su correspondiente notificación ha pasado mucho más tiempo, que la Ley reconoce para que se dé el fenómeno de la prescripción.

Y en relación con las costas adujo que si bien son autonomía del Despacho están demasiado elevadas frente a las pretensiones y al desarrollo del proceso, es claro que las agencias del derecho son parte de la libertad del Juez, sin embargo, solicita que se revise ese valor, por cuanto la afectación que se está dando es verdaderamente grande a la entidad que sin haber tenido ningún tipo de relación comercial o laboral con la demandante, está siendo responsabilizada de las prestaciones sociales cuando la Ley no da estos parámetros para que se dé la solidaridad.

**CONSIDERACIONES**

Previamente al planteamiento del problema jurídico y al desarrollo del mismo, resulta necesario señalar que la Sala procederá a resolver el recurso con limitación a la materia objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; esto es, en lo relacionado con la declaración de solidaridad de la Nueva EPS al pago de acreencias e indemnizaciones impuestas al Policlínico Ejesalud SAS y la prescripción de las vacaciones. De la misma forma, en lo que tiene que ver con la inconformidad del apoderado de la parte demandante sobre la negativa en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación que recibió la actora en virtud de la coordinación de odontólogos. Asimismo se salvaguardarán los derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables de la actora, de conformidad con la sentencia C-968 de 21-10-2003[[3]](#footnote-3).

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas interrogantes:

(i) ¿La bonificación que recibió la actora según el otrosí No.2 al contrato de trabajo visible a folio 17, constituye salario a pesar de su exclusión como tal?

(ii) ¿Las actividades desarrolladas por la señora Victoria Eugenia Marmolejo Tascón como empleada de Policlínico benefició a la Nueva EPS SA y guardan relación con sus actividades normales, en los términos exigidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo?.

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar sobre lo siguiente:

**2.1. Pagos que no constituyen salario/ bonificaciones**

**2.1.1. Fundamentos jurídicos**

El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo establece que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, asimismo los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados en convención, contrato u otorgados en forma extralegal; tampoco serán salario, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o especie, tales como alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales de vacaciones, de servicios o de navidad.

Así las cosas, si el beneficio o auxilio, sin importar si es habitual u ocasional, es producto del acuerdo de las partes para descartar el carácter salarial, carecerá del mismo, para efectos de la liquidación de otros beneficios laborales, tales como prestaciones sociales e indemnizaciones.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4) en los siguientes términos:

*“En ese estado de cosas, cuando las partes del proceso estipularon en el contrato de trabajo qué pagos no contarían con la dicha naturaleza salarial, apegándose a la fórmula legal, no desbordaron el marco jurídico que los regía, de manera que, cuando el Tribunal observó que la dicha definición la habían efectuado expresamente las partes en el contrato de trabajo, no tergiversó o alteró el cabal y genuino sentido de la norma.*

*No puede olvidarse que la disposición en cita fue sometida a control constitucional, encontrándose por la Corte Constitucional exequible en sentencia C-521 de 6 de noviembre de 2005, en la cual razonó como sigue: “La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990,  expuso lo siguiente: (…) Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)".*

*"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El Legislador puede entonces también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. Lo que no puede lógicamente hacerse, ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo".*

**2.1.2. Fundamentos fácticos**

En relación con la inconformidad de la parte demandante sobre la negativa del carácter salarial del “incentivo” otorgado, se advierte que en el interrogatorio de parte de la demandante, confesó que el cargo que desempeñó fue el de coordinadora de odontólogos, donde ejercía funciones de responder quejas, tutelas, inventarios, fijación de turnos, vinculación y terminación de personal; información que se corrobora con el documento visible a folio 20 que trata sobre la terminación del contrato de trabajo de la actora, donde se especificó que el 01/08/2008 fue contratada como coordinadora de odontología.

Cargo que desempeñó en Pereira en las sedes circunvalar, 30 de agosto y en Dosquebradas; luego le adicionaron las sedes de Cúcuta y Cali, lo que ratificaron las testigos; lugares que visitaba mensualmente y por esta situación, afirma la actora, se le aumentó $500.000; valor que se incluyó en el documento visible a folio 17, elaborado el 01-10-2010, posterior a la sustitución patronal, llamado “otrosí No.2”, pero indicando que ello es por mera liberalidad y por ende sin carácter salarial.

Sin que se haya demostrado que la fecha de este acuerdo, coincidiera con la instrucción de desplazarse a Cali y Cúcuta, para poder deducir que tenía relación el pago con esta actividad, pues solo las declarantes señalaron que el dinero que recibía adicional, sin especificar cuánto, era por las visitas a las sedes de Cúcuta y Cali, teniendo en cuenta que la actora recibía su sueldo por lo que hacía, esto es, “coordinadora de odontólogos” en las sedes de la Circunvalar, 30 de agosto y Dosquebradas; afirmaciones dadas sin fundamentos serios y objetivos, por cuanto se limitaron a manifestar lo que creyeron saber, sin que hubieran especificado la razón y ciencia del dicho.

De otra parte en lo que respecta al $1.000.000, que se dijo se acordó por teléfono con el representante legal de Policlínico Ejesalud SAS, no hay constancia escrita, testimonial, ni confesión de esta afirmación.

Lo expuesto deja entrever que ese “incentivo” obedeció a la mera liberalidad de la demandada Policlínico Ejesalud SAS frente a la labor que como “coordinadora de odontólogos” desempeñó en Pereira, como se ve reflejado en el documento que milita a folio 17, de ahí que por esencia no sea salario, sin que se pueda dar otra interpretación a lo allí señalado, según las pruebas arrimadas, por lo tanto, no es posible soslayar la exclusión salarial que hicieron las partes de dicho incentivo para efectos de las prestaciones sociales e indemnizaciones, teniendo en cuenta, como se dijo líneas atrás, ellas podían establecerlo en virtud de su voluntad; de esta forma no se accederá al recurso de la parte demandante.

**2.2 De la solidaridad laboral del beneficiario de la obra - artículo 34 CST**

**2.2.1. Fundamentos jurídicos**

Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante[[5]](#footnote-5). (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iv) Que el contratista no cancele las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores[[6]](#footnote-6).

**2.2.2. Fundamentos fácticos**

De entrada, hay que acotar que no hay discusión o por lo menos no fue objeto de apelación que entre la señora Victoria Eugenia Marmolejo Tascón y Policlínico Ejesalud SAS el 01-08-2008 se celebró un contrato de trabajo para ejecutar la actividad de coordinación de odontología, según otrosí No.2 del contrato de trabajo y certificación que obran a folios 17 y 21, quien al terminar su contrato le quedaron adeudado prestaciones sociales y vacaciones; igualmente que entre la empresa Policlínico Ejesalud SAS y la Nueva Empresa Promotora de Salud SA se ejecutó el 15-01-2011 un contrato de prestación de servicios para que la primera atendiera los usuarios de la última (fls.28 a 42).

De esta forma se tienen acreditados tres (3) de los cuatro (4) requisitos señalados líneas atrás. A partir de esta afirmación, la Sala debe remitirse a las pruebas allegadas al proceso, con el fin de establecer si la labor desarrollada por la actora y que fue contratada por el Policlínico, benefició a la Nueva EPS SA y si esta no es una labor extraña o ajena a la ejecutada por la Nueva EPS SA – contratante.

Con la prueba documental debidamente aportada, se probó que el objeto social de Policlínico es la prestación de los servicios médicos integrales en medicina general y especializada en todos los niveles (fl.43); y la de la Nueva EPS SA es la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud, entre los que se encuentra las de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, donde gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud, tal cual como se extracta del certificado de existencia y representación (fl. 45 vlto).

Sin embargo, no todo lo que realicen y ejecuten los empleados del Policlínico Ejesalud SAS, contribuyen al desarrollo del contrato suscrito con la Nueva EPS SA, ya que pueden existir actividades donde su ejecución está dirigida netamente al cumplimiento del objeto social de Policlínico Ejesalud SAS como persona jurídica que existía con antelación al contrato (fl.43).

De esta forma lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[7]](#footnote-7), en relación a la solidaridad, *“para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador”.*

Es así, que con el otrosí y certificado expedido por el Policlínico Ejesalud SAS (fls.17 y 21), se acreditó que a la demandante se la contrató como coordinadora de odontología desde el 01-08-2008, antes de celebrarse el contrato entre el Consorcio Ejesalud, hoy Policlínico Ejesalud SAS y Nueva EPS SA, de lo que se infiere que su vinculación solo tuvo como fin atender o desarrollar el objeto social del Consorcio y luego el del Policlínico Ejesalud SAS y no de la Nueva EPS SA, aún luego de celebrarse contrato entre estas entidades, si en cuenta se tiene que como lo confesó la misma actora en el interrogatorio de parte, sus funciones eran las de responder quejas, tutelas, inventarios, fijación de turnos, vinculación y terminación de personal, y no del ejercicio de la profesión de odontología.

Actividades que solo redundan en beneficio del Consorcio Ejesalud, luego Policlínico Ejesalud SAS.

En suma la actora con su cargo no probó benefició a la Nueva EPS SA, como tampoco que se valió de ella el Policlínico Ejesalud SAS para desplegar el objeto del contrato celebrado con aquella, como son los servicios de salud; por el contrario, las funciones administrativas que desempeñó la demandante simple y llanamente se enfocaron a desarrollar el objeto social de Policlínico Ejesalud SAS como institución prestadora de servicios de salud, para la cual fue contratada como coordinadora de odontología, pues ha de recordarse que la señora Marmolejo Tascón trabajó con Policlínico Ejesalud SAS desde el 01-08-2008, teniendo en cuenta la sustitución patronal que operó el 01-10-2010 entre el Consorcio Ejesalud y Policlínico Ejesalud SAS (fl.16) y ésta última fue creada el 02-08-2010, según el certificado de existencia y representación visible a folio 43, lo que denota por esencia que su labor la ejecutó para desarrollar su objeto.

Máxime cuando la misma demandante aceptó que su contrato se extendía a otras ciudades como Cúcuta y Cali, donde no tenía cobertura el contrato entre Policlínico Ejesalud SAS y Nueva EPS SA, según su objeto, visible a folio 28, que expresa que es la prestación de los servicios de salud a los afiliados adscritos: cotizantes y sus beneficiarios de Nueva EPS SA, adscritos a la IPS, en Pereira y su área de influencia de la Regional Eje Cafetero.

Atendiendo la conclusión a la que se ha allegado, se hace necesario aclarar que si bien sobre la solidaridad de Nueva EPS SA esta Sala ha prohijado su declaratoria frente a Policlínico Ejesalud SAS en innumerables fallos, lo cierto es que en ellos, los empleados han beneficiado y ejecutado actividades que guardan relación con el objeto social de la contratante, como profesionales de la salud y ejerciendo las funciones inherentes a ellas, caso diferente al que nos encontramos.

Por lo dicho y según los lineamientos normativos transcritos y aplicados al caso concreto, se aprecia la inexistencia de solidaridad frente al pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la demandante en toda su vinculación laboral, por lo que son de recibo los argumentos de la apelación formulados por el vocero judicial de la Nueva EPS SA; entonces se revocará parcialmente la sentencia, el numeral tercero, para en su lugar declarar probada la excepción de fondo de “inexistencia de solidaridad por parte de la Nueva EPS SA” propuesta; en consecuencia, se negarán las pretensiones formuladas por la parte demandante en su contra y se condenará en costas en primera instancia a la parte actora a favor de la Nueva EPS SA.

De la misma forma, advierte la Sala que la decisión de primera instancia en relación con las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, reajuste salarial, aportes a pensión e indemnización moratoria reconocidas a la actora, salvaguardan sus derechos y garantías laborales mínimas e irrenunciables, de conformidad con la sentencia C-968 de 21-10-2003[[8]](#footnote-8), por lo que la Sala se abstiene de realizar pronunciamiento alguno.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará el numeral 2 y revocará el numeral 3 de la sentencia de fecha 28-01-2016.

Costas hay lugar a imponerlas en esta instancia únicamente a cargo de la parte demandante en favor de la demandada Policlínico Ejesalud SAS, al no salir avante su apelación, no a la codemandada Nueva EPS SA al acogerse el argumento de alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 2 dela sentencia proferida el 28 de enero de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **VICTORIA EUGENIA MARMOLEJO TASCÓN** contra el **POLICLÍNICO EJESALUD SAS y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA-NUEVA EPS SA-,** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 3 dela sentencia proferida el 28 de enero de 2016 dentro del proceso de la referencia, para en su lugar:

**PRIMERO:** **DECLARAR** probadala excepción de fondo de inexistencia de la solidaridad de la **NUEVA EPS SA.**

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Nueva EPS SA,por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la señora Victoria Eugenia Marmolejo Tascón a favor de la Nueva EPS SA en primera instancia.

**TERCERO:** Dejar incólume el resto de la sentencia por no ser motivo de apelación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia solo a la demandante en favor de Policlínico Ejesalud SAS, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-1)
2. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. . M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia de 01-06-2016. Radicado 36803. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009 y sentencia del 26-09-2000. Radicación No.14.038. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia de 01-06-2016. Radicado 49730. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-7)
8. . M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-8)